

Al despacho del señor Juez, hoy 17 de septiembre de 2021, informando que el apoderado de la parte demandante a través del correo institucional del juzgado, presentó derecho de petición.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, S, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso Verbal de Pertenencia  
Demandante: Misael Ruan Menjura y otros  
Demandado: Olga Yaneth Pinto López y otros  
Radicado 2019-00077

Frente al derecho de petición elevado por el por el abogado LUIS GREGORIO GARCIA SILVA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, es pertinente señalar que respecto a las solicitudes elevadas en el curso de un proceso judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-394/181, señaló:

*“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial*

---

1 Fallo de tutela, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

*bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, <sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.”*

Entonces, como en el presente caso la petición elevada por el apoderado de la parte demandante se encuentra relacionada con la Litis, habida cuenta que lo que se pretende es información acerca de las notificaciones previstas en el artículo 291 del C.G.P., orden de emplazamiento, autorización y remisión del edicto emplazatorio a la página nacional de emplazados para la continuación del proceso; así como se emita pronunciamiento “con respecto a la no comparecencia del juzgado de los demandados igualmente su no pronunciamiento con respecto al proceso de la referencia”, de conformidad con la citada jurisprudencia, este juzgador no se encuentra obligado a resolverla bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino atendiendo las normas propias de cada juicio.

Así las cosas, con el fin de resolver sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, cabe indicar que el proceso se le ha venido impartiendo el trámite que legalmente le corresponde, se ha dado ingreso a los diferentes memoriales del togado emitiendo pronunciamiento sobre los mismos, y respecto de las personas indeterminadas emplazadas dentro del presente trámite, si bien mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante doctor LUIS GREGORIO GARCIA SILVA, allegó el edicto emplazatorio de las Personas indeterminadas y las fotografías con la instalación de la valla, no ha solicitado la inclusión de los datos en el respectivo registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo un imperativo legal que le corresponde cumplir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3º art. 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 que indica: ... Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitarla inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión...”; carga procesal que la parte demandante a través de su abogado, no ha agotado.

Respecto del demandado emplazado JULIAN MAURICIO CACERES RODRIGUEZ, el juzgado, mediante auto de fecha nueve de septiembre del año en curso, le designó curador ad-litem, con quien, una vez acepte el cargo, deberá realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MIGUEL ANGEL MOLIN ESCALANTE**

Juez